



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 255**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00071-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO TESILLO ORTEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DISTRITO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Guillermo Tesillo Ortega contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y al Distrito Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

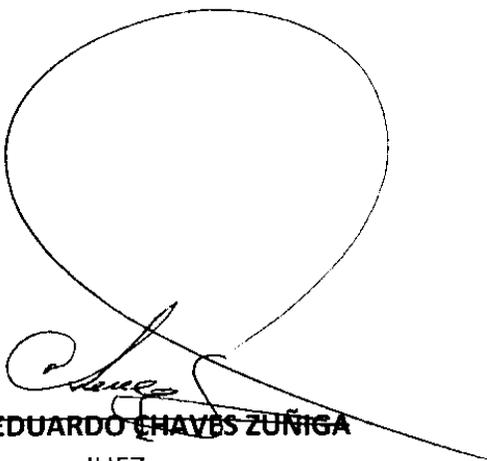
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la CC No. 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 256**

**RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00076-00**  
**DEMANDANTE: MYRIAM PRIAST BALLESTEROS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali se radicó la presente demanda con el fin de que se declare responsable a las entidades accionadas por el fallecimiento del señor Juan Pablo Marín Pérez, a manos de grupos armados al margen de la Ley, ocurrido el 24 de enero de 2021 en el corregimiento Cerro Rico – Vía Buga – Tulúa; por reparto el asunto correspondió a este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A, original, sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

Conforme lo anterior, se colige que existen dos reglas para la determinación de la competencia por factor territorial, la primera atiende al lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen al hecho dañoso y, la segunda, al domicilio o sede principal de la demandada, a elección del demandante.

Así las cosas, corresponde determinar el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de las demandadas.

Revisado el libelo introductorio, se advierte que el señor Juan Pablo Marín Pérez se encontraba el día 24 de enero de 2021 en una finca ubicada en la vereda Cerro Rico – Buga, lugar donde falleció al ser víctima de un ataque a mano armada suscitado por miembros que se identificaron como disidentes de las Farc – grupo Adán Izquierdo.

Por otro lado, se tiene que la demanda se dirige contra el municipio de Buga, la Personería

de Buga, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de las dos primeras entidades no hay duda en cuanto a su sede principal, el municipio de Buga; en cuanto al Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, se tiene que si bien son entidades que cumplen funciones en todo el territorio nacional, lo cierto es que solo tienen una sede principal, siendo esta la ciudad de Bogotá, como pasará a verse.

Las fuerzas militares y de policía hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, organismo encargado de su dirección y cuya sede principal se encuentra en Bogotá.

Igual sucede con la Fiscalía General de la Nación, entidad que hace parte de la Rama Judicial del poder público<sup>1</sup> y su direccionamiento está a cargo del Fiscal General de la Nación<sup>2</sup>, función que ejerce desde la ciudad de Bogotá.

Así lo ha dicho, de manera reiterada, el Consejo de Estado:

*Ciertamente la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, cumple la tarea de administrar justicia en todo el territorio nacional. Sin embargo, esto no es óbice para considerar, como lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” (supra párr. 2.3.), que no detenta, por la función que ejerce, una sede principal desde la cual sea direccionada.*

*De conformidad con el artículo 249 de la C.P., 28 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, y 3 del Decreto 016 de 2014 -“por el cual se modifica y define la estructura orgánica (...)”-, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial del poder público, tiene autonomía presupuestal y administrativa, y su direccionamiento se encuentra a cargo, primeramente, del fiscal general de la Nación, quien ejerce dicha función desde la ciudad de Bogotá, D.C.*

*Bajo la lógica planteada, comoquiera que en el sub examine las demandantes detentaban la prerrogativa de accionar, bien en el lugar de ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, que correspondería al lugar en que se finiquitó la investigación penal adelantada en contra de Vicente Muñoz Morante, es decir, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca (supra párr. 1.1.4.); o donde funciona el nivel central de la demandada Fiscalía General de la Nación, esto es, en Bogotá D.C., entonces es claro que al elegir esta última opción, no se puede soslayar el legal ejercicio de la potestad concebida por el legislador a favor de la parte actora.*

(...).

*En el presente asunto, como ya se mencionó, la parte actora demandó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se reparen los daños ocasionados en hechos que tuvieron lugar en el departamento del Meta, es decir, en virtud de la facultad que le otorga la ley, la parte demandante eligió demandar en el lugar de la sede principal de la demandada.*

*Ahora bien, si bien es cierto que la demandada cumple sus funciones en todo el territorio nacional, comoquiera que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y del orden constitucional, ello no significa, como lo adujo el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, que por esta razón no tenga una sede principal desde la cual sea dirigida.*

*En el caso de las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se advierte que éstas hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, organismo encargado de su dirección.*

---

<sup>1</sup> Artículo 249 de la CP

<sup>2</sup> Artículo 3º, Decreto 016 de 2014

*Así las cosas, comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa se encuentra en la ciudad de Bogotá y que la parte demandante presentó su demanda ante el Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, tal como lo permite la ley, será éste el que deba conocer el presente asunto en primera instancia, pues la norma que rige la materia (el numeral 6 atrás transcrito del artículo 156 del C.P.A.C.A.) es clara al establecer que, en acciones de reparación directa, la competencia se determina “a elección del demandante”, bien por el sitio donde ocurrieron los hechos o bien por la sede o domicilio principal del demandado.*

*Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad que el legislador concedió a la parte demandante, se declarará competente al Juez Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.*

De manera que, por el lugar de ocurrencia de los hechos, la demanda podía ser presentada en el municipio de Buga y, por la sede principal de las demandadas, podía ser presentada tanto en la ciudad de Buga como en la ciudad de Bogotá, pero no en el Distrito de Santiago de Cali, pues respecto de este circuito no se configura ninguna de las circunstancias previstas en la norma, dado que no fue este el lugar de ocurrencia de los hechos ni es tampoco el domicilio de las demandadas.

Teniendo ello presente y siendo que en el acápite de *competencia* del escrito de demanda se lee que la intención de la parte actora es tramitar el asunto en el territorio donde tuvieron lugar los hechos objeto de esta litis, se dispondrá su remisión a los juzgados administrativos de Buga – Valle.

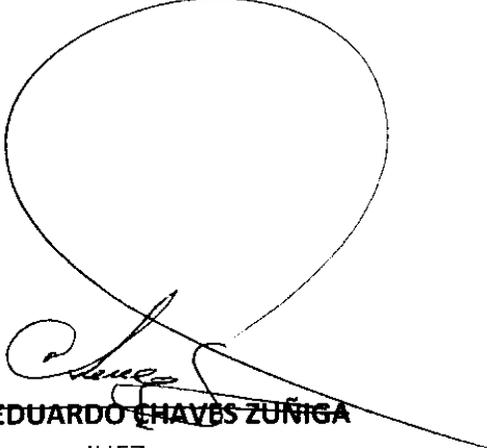
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Fecha: 22 de junio de 2016, rad: 76001-23-33-000-2013-00875-01(49122)

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00024-00  
ACCIONANTES: GUSTAVO FACTER CANAL CALPA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 257**

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00024-00  
ACCIONANTES: GUSTAVO FACTER CANAL CALPA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 992 del 31 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, revocó la sentencia Nro. 205 del 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, condenó en ambas instancias a la parte vencida y fijó como agencias en derecho el equivalente al 0.5 SMLMV.

Mediante auto interlocutorio No. Auto No. 992 del 31 de octubre de 2022, el Despacho realizó la liquidación de costas por valor de \$1.000.000, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia.

La parte actora presentó recurso de reposición solicitando la revocatoria del liquidación de las costas en el monto indicado, argumentando que las agencias fijadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo corresponden al 0.5 SMLMV de manera global, sin que resulte plausible interpretar que se deba asignar dicha condena en ambas instancias.

Se dio traslado al recurso presentado a través de fijación en lista en secretaría y las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el asunto en cuestión y las decisiones adoptadas tanto en primera, como en segunda, se constata que si bien es cierto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca condenó en costas en ambas instancias, lo es también que aquellas quedan sujetas a lo comprobado en el expediente de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, la fijación de las agencias en derecho corresponde a las que fije la instancia correspondiente y con los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00024-00  
ACCIONANTES: GUSTAVO FACTER CANAL CALPA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, aunque en la liquidación de costas se incluya lo fijado como agencias en derecho, no se pueden confundir ambas condenas, por lo que, de cara a la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resulta claro que la fijación del 0.5 SMLMV corresponde solo a la segunda instancia, por lo que acoge la solicitud de reponer el auto interlocutorio No. 992 del 31 de octubre de 2022 y revocarlo, ordenando se rehaga la liquidación de las costas por secretaría.

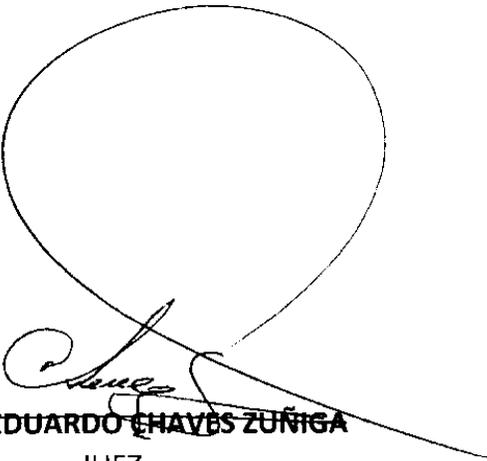
Finalmente, como quiera que se accedió a lo solicitado, no hay lugar a pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### RESUELVE

**1.- REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 992 del 31 de octubre de 2022.

**2.- POR SECRETARÍA** realizar nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ